TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

SENTENCIA 296

(Aprobado mediante Acta del 17 de agosto de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Monaco Escarria Calero
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501720180034701
Temas	Retroactivo pensión de invalidez e intereses moratorios
Decisión	Confirma

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la Dra. María Claudia Ortega Guzmán identificada con T.P. 216.519 del Consejo Superior de la J., y a su vez, se reconoce personería jurídica a la Dra. María Alejandra Martínez Jaramillo identificada con T.P. 263.972 del Consejo Superior de la J., según poder de sustitución aportado.

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se condene a la demandada al reconocimiento del retroactivo pensional causado a partir del 16 de enero de 2014 hasta el 31 de agosto de 2013; así como los intereses moratorios liquidados desde el 18 de agosto de 2015 y hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo. Adicional, peticiona las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que la Junta Regional de Calificación de Invalidez mediante dictamen de noviembre de 2014 le determinó pérdida de capacidad laboral de origen común, del 50.38% con fecha de estructuración el 16 de enero de 2014, razón por la que solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez el 17 de abril de 2014, siendo reconocida mediante Resolución GNR 260163 de 2015, a partir del 1° de septiembre de ese mismo año, con fundamento en la Ley 860 de 2003, para lo cual se tuvo en cuenta 1403 semanas, una mesada del SMLMV; Informó que el 12 de septiembre de 2016 solicitó el reconocimiento del retroactivo, sin embargo, le fue negado.

La demandada se opuso a las pretensiones, señalando que el demandante se ingresó en nómina de septiembre de 2015, porque el certificado de incapacidades allegado no era válido al no evidenciarse si las mismas se pagaron o no, en qué monto, ni las fechas de inicio y fin de estas, y además por no contar con la firma y sello de la EPS Servicio Occidental de Salud. Añadió que la prestación se encuentra ajustada a derecho.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 12 de marzo de 2019, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, y condenó a Colpensiones al pago del retroactivo causado a partir del 16 de enero de 2014 al 31 de agosto de 2015 en suma de $12.854.800, así como al pago de los intereses moratorios causados a partir del 18 de agosto de 2015 y hasta que se

haga efectivo el pago del retroactivo que se condena; autorizó los descuentos en salud.

Para lo que interesa a la competencia del Tribunal, el Juez fundamentó la decisión en que al demandante se le determinó una pérdida de capacidad laboral estructurada el 16 de enero de 2014, según dictamen expedido en el mismo año; que conforme al informe expedido por la EPS SOS al demandante le fueron rechazadas las incapacidades de enero de 2002 a junio de 2016, precisando que conforme a lo anterior procedía el pago del retroactivo, máxime que la demandada no acreditó el pago de incapacidades, al considerar además, que no se encuentra afectado por el fenómeno prescriptivo.

Respecto de los intereses moratorios, precisó que procedían a partir del 18 de agosto de 2015, por haberse superado el plazo de cuatro meses que tenía la entidad demandada para resolver la solicitud.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de Colpensiones manifestó los mismos argumentos expuestos en la contestación de la demanda, respecto de la falta de validez del certificado de incapacidades aportado, y que la prestación se reconoció conforme a derecho.

AUTO

En consideración a que la manifestación vertida por la parte demandada no constituye una censura al fallo de primera instancia, pues no expone argumentos ni motivos fácticos para atacar las razones de la sentencia, se deja sin efectos el auto que admitió la alzada; en su lugar, se declara desierto el recurso y se ordena seguir adelante con el trámite por vía de consulta del fallo, por ser desfavorable a los intereses de la entidad de seguridad social demandada, de la cual es garante la Nación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes no presentaron escrito de alegatos.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar i) si está ajustada a derecho la decisión que favorece al demandante con el retroactivo pensional; de ser procedente, ii) si procede la condena por intereses moratorio.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En el presente caso no está en discusión que el demandante padece de una pérdida de capacidad laboral del 50.38% de origen común, estructurada el 16 de enero de 2014, conforme se evidencia en el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez (f.° 8-11), que, en tal virtud, le fue reconocida pensión de invalidez por Colpensiones, con fundamento en el art. 39 de la Ley 100 de 1993 modificado por el art. 1° de la Ley 860 de 2003, a partir del 1° de septiembre de 2015 en cuantía del SMLMV (f.°13-15), y que la EPS SOS rechazó las incapacidades causadas por el diagnostico denominado sinusitis crónica, no especificada y trastorno de disco cervical, con mielopatía, generadas desde 16 de noviembre de 2013 al 22 de julio de 2014 (f.° 16-17).

1. Retroactivo pensional

Como lo advirtió el fallador de primer grado, en el caso bajo estudio no está en discusión el derecho pensional ni la cuantía de la mesada, sino la fecha a partir de la cual procede el disfrute de la prestación, teniendo en cuenta que al demandante se le estructuró la invalidez el 16 de enero de 2014, sin embargo, no se

evidencia que la EPS SOS le haya pagado subsidios por incapacidad en ese periodo, pues las mismas registran como rechazadas, como se infiere del documento obrante a fls. 16 a 17.

El inciso final del artículo 40 de la Ley 100 de 1993, establece que la pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado. El contenido de este precepto armoniza con lo establecido en el artículo 10 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, según el cual, la pensión de invalidez por riesgo común se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado. Cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio, norma incorporada al sistema de seguridad Social Integral en Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, artículo 31 de este último estatuto.

Así las cosas, al quedar acreditada la estructuración del estado de invalidez del demandante el 16 de enero de 2014, y que el actor no percibió subsidio de incapacidad por parte de la EPS SOS a partir de esa data, procede el reconocimiento de la prestación a partir de la estructuración, y como la entidad administrativamente otorgó la pensión a partir del 1° de septiembre de 2015, se le adeudan las mesadas causadas entre ambas fechas.

Precisa esta Colegiatura que, no se encuentra afectado por el fenómeno jurídico de la prescripción el retroactivo que se reconoce, pues el dictamen se expidió en noviembre de 2014 (f.° 8), el actor solicitó el reconocimiento de la pensión en abril de 2015, siendo resuelta mediante acto administrativo de agosto de esa misma anualidad (f.° 13 y ss.), y la demanda se instauró el 19 de junio de 2018, es decir, antes de que feneciera el término trienal de que trata el art. 151 del CPTSS.

2. Intereses moratorios

Están consagrados en el art. 141 de la ley 100 de 1993. Para esta Sala de Decisión proceden desde el momento en que se vence el plazo para decidir sobre la prestación y, por ende, como se trata de pensión de invalidez, el término legal para ello es de 4 meses, conforme a lo dispuesto en el art. 19 del Decreto 656 de 1994, sin que haya lugar a analizar la existencia de buena o mala fe del deudor, por cuanto se trata de resarcimiento económico para contrarrestar los efectos adversos de la mora, y no tiene carácter sancionatorio[1].

Así las cosas, considera esta Corporación que al haber solicitado el demandante el reconocimiento de la pensión de invalidez desde el 17 de abril de 2015 (f.°13), la demandada incurrió en mora en el pago del retroactivo desde el 18 de agosto de 2015, y hasta que haga efectivo el pago de este, como lo señaló el juez.

3. Liquidaciones

En lo concerniente al retroactivo de la pensión de invalidez causado a partir del 16 de enero de 2014 hasta el 31 de agosto de 2015 asciende a la suma $12.854.800 -conforme al anexo 1-, por ende, se confirmará la condena impuesta por el juez.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede no se causaron conforme a los arts. 361 y 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia N° 33 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, el 12 de marzo de 2019.

---

[1] Línea jurisprudencial reiterada en las siguientes providencias, entre otras: Sentencia de 23 de septiembre de 2002, rad. N° 18512, sentencia SL3087-2014, rad. 44526, Sentencia SL16390 del 20 de octubre de 2015, rad. No. 40868.

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo

RETROACTIVO			
AÑO	VALOR	MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2014	$ 616.000	12,5	$ 7.700.000
2015	$ 644.350	8	$ 5.154.800
			$ 12.854.800